

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-999/2007

**ACTORES: MARÍA SONIA
HERNÁNDEZ FRAIRE Y MA.
CRUZ AGUILAR PALOMO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO.**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil siete.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-999/2007**, promovido por María Sonia Hernández Fraire y Ma. Cruz Aguilar Palomo, contra la resolución de treinta y uno de julio de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en los juicios de nulidad electoral identificados con los expedientes SU-JNE-040/2007 y acumulados; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. I. El primero de julio de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Zacatecas, en la cual se eligieron diputados locales por ambos principios y miembros a los ayuntamientos de esa entidad federativa.

II. El ocho siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió el acuerdo ACGIEEZ/070/III/2007, mediante el cual realizó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, declaró su validez, realizó la asignación correspondiente y expidió las constancias atinentes.

III Inconformes con el acuerdo anterior, el Partido Nueva Alianza, la Coalición "Alianza por Zacatecas", el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional promovieron juicios de nulidad electoral, los cuales fueron identificados por la responsable con los números de expediente SU-JNE-040/2007, SU-JNE-041/2007, SU-JNE-042/2007 y SU-JNE-042/2007, respectivamente.

IV. El treinta y uno de julio de dos mil siete, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Zacatecas dictó la sentencia correspondiente en los juicios de nulidad electoral referidos, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y modificar el acuerdo impugnado, para considerar que el Partido Revolucionario Institucional no tenía derecho a participar en las asignaciones y en cambio, a la Coalición "Alianza por Zacatecas" debía asignársele tres curules más.

SEGUNDO. I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Para combatir la anterior resolución, el nueve de agosto siguiente, María Sonia Hernández Fraire y Ma. Cruz Aguilar Palomo, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

II. El trece siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio signado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, a través del cual remite el escrito de demanda del juicio citado promovido por las actoras, la documentación atinente, y el respectivo informe circunstanciado.

III. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el expediente de mérito, a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. El veintiocho de agosto, el magistrado instructor radicó el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo 2,

fracción IV, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 4 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la resolución de un tribunal local, por ciudadanas en forma individual, en el que aducen presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votadas.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Los agravios expresados por el actor en el presente juicio resultan inoperantes en atención a lo siguiente:

La pretensión consiste en que se confirme la resolución reclamada para lo cual considera que si bien la responsable acogió la pretensión de la Coalición "Alianza por Zacatecas" que las postuló como candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional, exponen argumentos tendientes a mejorar las consideraciones expresadas por la autoridad responsable, o a combatir algunas incorrectas, a fin de fortalecer la conclusión a la cual se llegó en la sentencia reclamada.

Los agravios expresados son inoperantes, ya que no es posible atender su pretensión, en virtud de lo resuelto en el citado juicio de revisión constitucional electoral, pues en la misma resolvió de manera definitiva e inatacable, revocar la sentencia reclamada al considerar incorrecta la interpretación que corresponde a las disposiciones que regulan el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, asimismo se estableció cuál interpretación resulta ajustada a derecho, así como el desarrollo del mismo y el número de curules correspondientes a cada uno de los partidos políticos y coaliciones con derecho a participar en la asignación, lo cual no puede ser materia de estudio nuevamente y, mucho menos modificada en este juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, apartado 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto al tema citado, en la sentencia referida se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Entonces, conforme a la interpretación sistemática y funcional, que atienda a la naturaleza del procedimiento establecido en la legislación local, así como el principio contenido en el ordenamiento constitucional, debe entenderse que la regla contenida en la segunda parte de la fracción I del quinto párrafo del

artículo 52 de la constitución local, es una regla más encaminada a obtener la asignación, cuya finalidad es convertir votos en escaños, y que, por tanto, para cumplirla es suficiente con registrar los candidatos necesarios que en el caso concreto resulten necesarios para integrar el congreso local.

En el caso, como se advierte de la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Partido Revolucionario Institucional registró a los candidatos suficientes para integrar el congreso local, pues conforme a la asignación realizada por el consejo general, fue posible entregar las constancias de mayoría de las curules que le correspondió al actor.

Asimismo, se determinó que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional queda de la manera siguiente:

Partido Político	Curules asignadas
Coalición "Alianza por Zacatecas"	3
Partido Acción Nacional	3
Partido Revolucionario Institucional	3
Partido del Trabajo	2
Partido Verde Ecologista de México	1

Y los puntos resolutive de la resolución reclamada son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida el treinta y uno de julio de dos mil siete, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el juicio de nulidad electoral SU-JNE-040/2007 y sus acumulados.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo ACG-IEEZ-070/III/2007 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se realizó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se declaró la validez de la elección y se asignaron diputaciones.

TERCERO. Se confirman las constancias de asignación expedidas originalmente por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Ciertamente, esta Sala Superior tiene establecido el criterio relativo a la operancia de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en la tesis de jurisprudencia consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 67 a 69, que se transcribe a continuación:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado."

En la especie, concurren todos los elementos mencionados en la tesis transcrita, de acuerdo con lo siguiente.

1. Existe un proceso resuelto ejecutoriadamente, que es el juicio de revisión constitucional electoral 187/2007, promovido contra la resolución de treinta y uno de julio pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Zacatecas en el juicio de nulidad electoral SU-JNE-040/2007 y sus acumulados.

2. En ese juicio de revisión constitucional electoral, se determinó la forma en la cual debía desarrollarse la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional en Zacatecas y el número de curules que por ese principio corresponden a los institutos políticos con derecho a participar en la asignación.

3. En el presente caso, las actoras exponen argumentos encaminados a demostrar la forma conforme a la cual se debe realizar la asignación citada, por lo cual, atender a su pretensión generaría la posibilidad de emitir fallos contradictorios.

4. La causa de pedir en la cual descansa su pretensión, como se dijo, es precisamente, lo concerniente a la adecuada asignación de diputados por ese principio; de ahí que el pronunciamiento formulado en el diverso juicio ya se ocupó del tema subyacente en la pretensión del actor, razón por la cual no puede ser objeto de modificación.

5. En ambos asuntos constituye materia de pronunciamiento para acoger o desestimar la pretensión esencial de los actores, lo relativo a la correcta asignación de diputados por el principio de representación proporcional en Zacatecas, por lo que, el sentido de la sentencia se hace depender del criterio jurisdiccional que se adopte, respecto de la circunstancia indicada.

6. Esta Sala Superior determinó de manera precisa, clara e indubitable la forma en la cual debe desarrollarse la fórmula de asignación y el número de curules correspondiente a cada partido o coalición.

Ciertamente, en la ejecutoria correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 187/2007, se desarrollaron cada uno de los pasos del procedimiento de asignación citado, previstos en la normatividad aplicable y se concluyó quienes tenían derecho a participar y la forma en la cual se debían asignar las doce curules a repartir.

7. Es indudable que para la solución de la presente revisión constitucional electoral se requiere asumir también un criterio sobre quienes tiene derecho a la asignación y como debe asignarse.

Sin embargo, ese punto ya fue decidido de manera definitiva e inatacable en diverso sentido al afirmado por las actoras, por lo que es evidente que la premisa esencial de la cual parte en la presente impugnación quedó sin base o sustento alguno, y los argumentos fundantes de la misma no pueden ser materia de un nuevo juzgamiento, sin que obste para lo anterior que en el presente juicio se alegue que a la lista registrada por el Partido Revolucionario Institucional le faltaron once candidatos suplentes, razón por la cual no puede considerarse que cumplió con el requisito necesario para participar en la asignación de representación proporcional, pues este criterio tiene como base la interpretación llevada a cabo por la autoridad responsable de lo establecido en el artículos 52, párrafo quinto, fracción i *in fine*, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y, 27, apartado 1, fracción ii *in fine*, de la ley electoral de esa entidad, de la cual ya se ocupó el tribunal en la resolución reclamada, razón por la cual no puede ser materia de nuevo juzgamiento.

Consecuentemente, no es posible que esta Sala Superior se ocupe nuevamente del planteamiento hecho por el actor en sus agravios, lo cual los torna inoperantes.

Por tanto, en el caso lo procedente es declarar que las actoras deberán estarse a lo determinado en el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-187/2007.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Las actoras deberán estarse a lo determinado en el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-187/2007.

Notifíquese **personalmente** a las actoras María Sonia Hernández Fraire y Ma. Cruz Aguilar Palomo, en el domicilio señalado para tal efecto; por fax los puntos resolutivos y por **oficio**, a la autoridad responsable acompañando copia certificada de la presente resolución; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SILVIA GABRIELA ORTÍZ RASCÓN